

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE
ASTURIANA DE LAMINADOS, S.A.

3 de noviembre de 2016

PREÁMBULO

El presente reglamento del Consejo de Administración (el “**Reglamento**”) ha sido aprobado por el Consejo de Administración de Asturiana de Laminados, S.A. (la “**Sociedad**”) en su sesión celebrada el día 3 de noviembre de 2016 a fin de incorporar aquellas disposiciones aplicables al Consejo de Administración de la Sociedad conforme a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (la “**Ley de Sociedades de Capital**”).

TÍTULO I.- INTRODUCCIÓN

ARTÍCULO 1.- OBJETO DEL REGLAMENTO

El presente Reglamento tiene por objeto recoger el marco legal y estatutario del Consejo de Administración de la Sociedad (incluyendo sus órganos delegados y comisiones), al efecto de disciplinar su actuación en interés de la Sociedad, especialmente, en su función general de supervisión y en aras de transparencia frente a los accionistas e inversores.

ARTÍCULO 2.- INTERPRETACIÓN Y DIFUSIÓN

El presente Reglamento se interpretará de conformidad con la Ley y los Estatutos Sociales, todo ello en el marco del interés social.

Las dudas que pudieran suscitarse en relación con la citada interpretación serán resueltas por el Consejo de Administración. Las dudas que pudieran surgir en relación con la aplicación e interpretación durante el desarrollo de un Consejo de Administración serán resueltas por el Presidente del mismo.

El presente Reglamento, así como sus posibles modificaciones, se comunicarán al Mercado Alternativo Bursátil-Segmento Empresas en Expansión (el “**MAB**”), [y estará disponible en la página web de la Sociedad, a disposición de los accionistas e inversores.]

TÍTULO II.-DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 3.- ÁMBITO DE REPRESENTACIÓN Y REGLAMENTO

La gestión, administración y representación de la Sociedad en juicio y fuera de él, y en todos los asuntos comprendidos en el objeto social, corresponden al Consejo de Administración, que actuará colegiadamente, sin perjuicio de las delegaciones y apoderamientos que pueda conferir.

Corresponde al Consejo de Administración la aprobación y modificación del presente Reglamento.

También podrá el Consejo de Administración aceptar la dimisión de sus miembros, proveer de entre los accionistas las vacantes que se produzcan hasta que se celebre la primera Junta General

y regular su propio funcionamiento en lo que no esté expresamente regulado por la Ley, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 4.- FACULTADES INDELEGABLES

El Consejo de Administración no podrá delegar en ningún caso las facultades que a continuación se describen:

- a) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
- b) La determinación de las políticas y estrategias generales de la Sociedad.
- c) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley de Sociedades de Capital.
- d) Su propia organización y funcionamiento.
- e) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General.
- f) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la Ley al Consejo de Administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
- g) El nombramiento y destitución de los Consejeros Delegados de la Sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.
- h) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo de Administración o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
- i) Las decisiones relativas a la remuneración de los Consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.
- j) La convocatoria de la Junta General de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
- k) La política relativa a las acciones o participaciones propias.
- l) Las facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.
- m) Cualesquiera otras que establezca la legislación vigente.

ARTÍCULO 5.- COMPOSICIÓN CUANTITATIVA

El Consejo de Administración estará formado por el número de Consejeros nombrados por la

Junta General dentro de los límites fijados por los Estatutos Sociales.

ARTÍCULO 6.- COMPOSICIÓN CUALITATIVA

Las personas designadas como Consejeros serán personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional y deberán poseer los conocimientos y la experiencia adecuados para ejercer sus funciones y estar en disposición de ejercer un buen gobierno en la Sociedad. Asimismo habrán de reunir, además de las condiciones exigidas por la Ley y los Estatutos, las previstas por este Reglamento, comprometiéndose formalmente en el momento de su toma de posesión a cumplir las obligaciones y deberes en él previstos.

Tanto las personas físicas como las personas jurídicas pueden ser nombradas administradores, sin que resulte preciso ostentar la condición de accionista de la Sociedad, salvo en el caso de nombramiento provisional por cooptación efectuada por el propio Consejo, de conformidad con lo previsto en el artículo 244 de la Ley de Sociedades de Capital.

A efectos de la categorización de los tipos de Consejeros que componen el Consejo de Administración se estará a lo dispuesto en el artículo 529 duodécimos de la Ley de Sociedades de Capital o la disposición que, en su caso, pudiera sustituirlo.

El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, tendrá en consideración que la composición global del Consejo de Administración asegure que colectivamente reúne los conocimientos, experiencia y competencias requeridos para garantizar la capacidad efectiva del Consejo de Administración de tomar decisiones de forma independiente y autónoma en beneficio de la Sociedad, y en la medida de lo posible se sigan las mejores prácticas y recomendaciones de gobierno corporativo.

ARTÍCULO 7.- PRESIDENTE

El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros.

ARTÍCULO.8- VICEPRESIDENTE

El Consejo de Administración podrá nombrar uno o varios Vicepresidentes, que sustituirán al Presidente en los casos de ausencia o imposibilidad.

ARTÍCULO 9.- SECRETARIO Y VICESECRETARIO

El Secretario y, en su caso, el Vicesecretario, elegidos por el Consejo de Administración a falta de nombramiento en Junta, podrán no ser Consejeros y, en este caso, asistir a las reuniones del Consejo con voz y sin voto.

ARTÍCULO 10. DESARROLLO DE LAS SESIONES

El Consejo de Administración se reunirá como mínimo, una vez al trimestre.

Las convocatorias del Consejo de Administración deberán realizarse por el Presidente del Consejo o el que haga sus veces con, al menos, siete (7) días de antelación a la fecha propuesta para la celebración del Consejo de Administración. La comunicación será enviada mediante fax o correo electrónico o carta con acuse de recibo dirigido a cada uno de los Consejeros, a la dirección señalada al efecto por los Consejeros, y constará en la convocatoria el día, hora, lugar y orden del día de la reunión.

No obstante, cuando razones de urgencia aconsejen celebrar un Consejo de Administración bastará con que la convocatoria se realice con una antelación mínima de tres (3) días naturales respecto de la fecha prevista para la reunión.

Los Consejeros que constituyan al menos un tercio (1/3) de los miembros del Consejo de Administración podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un (1) mes.

En cualquiera de los supuestos contemplados en los párrafos anteriores, será preciso poner a disposición de los Consejeros, con la suficiente antelación, aquella información, documentación y antecedentes que resulten imprescindibles para la consideración de los acuerdos incluidos en el orden del día de la convocatoria.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros. La representación se justificará, sin perjuicio de otros modos, por carta o autorización personal, y deberá ser a favor del Presidente del Consejo de Administración o de otro Consejero.

Asimismo, el Consejo quedará válidamente constituido, sin necesidad de convocatoria, siempre que, estando presentes todos sus miembros, acuerden por unanimidad celebrar la reunión y su orden del día.

Una vez constituido el Consejo de Administración a fin de tratar los asuntos contenidos en el orden del día, las deliberaciones acerca de los mismos se efectuarán por puntos separados y serán moderadas por el Presidente.

Los acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría absoluta de votos que ostenten los presentes o representados, salvo aquellos acuerdos para los que la Ley o los Estatutos Sociales exijan una mayoría específica.

Las discusiones y acuerdos del Consejo de Administración se harán constar en acta, que será

firmada por el Presidente y el Secretario o por quienes les hubieren sustituido.

ARTÍCULO 11.- NOMBRAMIENTO Y PLAZO

Conforme los Estatutos Sociales, el nombramiento de los Consejeros corresponde a la Junta General.

Tanto las personas físicas como las personas jurídicas pueden ser nombradas administradores, sin que resulte preciso ostentar la condición de accionista de la Sociedad, salvo en el caso de nombramiento provisional por cooptación efectuada por el propio Consejo, de conformidad con lo previsto en el artículo 244 de la Ley de Sociedades de Capital.

Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de seis (6) años, pudiendo ser reelegidos una o más veces por periodos de igual duración, siendo ésta la misma para todos ellos. No obstante, los Consejeros podrán ser separados de sus cargos en cualquier momento por la Junta General.

Respecto de los demás requisitos de nombramiento, incompatibilidades y prohibiciones para ser Consejero, se aplicará lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital. Asimismo, los Consejeros ejercerán su cargo de conformidad a lo preceptuado en la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 12.- CESE

Los Consejeros podrán ser separados de su cargo en cualquier momento por la Junta General aun cuando la separación no conste en el orden del día.

Los Consejeros que estuviesen incurso en cualquiera de las prohibiciones legales deberán ser inmediatamente destituidos, a solicitud de cualquier accionista, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir por su conducta desleal.

Los Consejeros y las personas que bajo cualquier forma tengan intereses opuestos a los de la Sociedad cesarán en su cargo a solicitud de cualquier accionista por acuerdo de la Junta General.

ARTÍCULO 13.- DEBER DE LEALTAD

Los Consejeros deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad.

La infracción del deber de lealtad determinará no solo la obligación de indemnizar el daño causado al patrimonio social, sino también la de devolver a la Sociedad el enriquecimiento injusto obtenido por el administrador.

En particular, el deber de lealtad obliga a los Consejeros a:

- a) No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas.

- b) Guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la Ley lo permita o requiera.
- c) Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto. Se excluirán de la anterior obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de Consejero, tales como su designación o revocación para cargos en el Consejo de Administración u otros de análogo significado.
- d) Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.
- e) Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la Sociedad.

ARTÍCULO 14.- DEBER DE EVITAR SITUACIONES DE CONFLICTO DE INTERÉS

El deber de evitar situaciones de conflicto de interés a que se refiere el apartado e) del artículo anterior obliga al Consejero a abstenerse de:

- a) Realizar transacciones con la Sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquellas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad.
- b) Utilizar el nombre de la Sociedad o invocar su condición de administrador para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.
- c) Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la Sociedad, con fines privados.
- d) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la Sociedad.
- e) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la Sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.
- f) Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad.

Las previsiones anteriores serán de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada al administrador.

En todo caso, los Consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos o personas vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la Sociedad.

Las situaciones de conflicto de interés en que incurran los Consejeros serán objeto de información en la memoria a que se refiere el artículo 259 de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 15.- DEBER DE ASISTENCIA DE LOS CONSEJEROS

Los Consejeros deberán asistir a las Juntas Generales.

ARTÍCULO 16.- RETRIBUCIÓN

El cargo de Consejero de la Sociedad será retribuido, pudiendo ser la retribución distinta para cada Consejero.

La remuneración a percibir por el órgano de administración consistirá en:

- a) Una asignación fija, alzada, de carácter anual, que será hecha efectiva de forma dineraria; y
- b) Una asignación en especie que consistirá en el uso de vehículos de la Sociedad.

La determinación del importe máximo de la retribución anual que puede satisfacer la Sociedad al conjunto de los Consejeros en su condición de tales, corresponde a la Junta General de accionistas, el cual permanecerá vigente hasta tanto ésta no acuerde su modificación.

La fijación de la cantidad exacta a abonar dentro de ese límite y su distribución entre los distintos Consejeros, así como el calendario de pagos, corresponde al Consejo de Administración en la proporción que libremente determine. En la determinación de la cuantía de la retribución a percibir por cada uno de los Consejeros, se atenderá al criterio de que el importe sea reflejo del efectivo desempeño profesional de cada uno de ellos y deberán tomarse en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada Consejero.

Cuando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado Consejero Delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, en caso de que se le retribuya por el desempeño de sus funciones ejecutivas será de aplicación lo previsto en el artículo 249 de la Ley de Sociedades de Capital, siendo dicha retribución independiente y compatible con la retribución de Consejero por su condición de tal.

ARTÍCULO 17.- ÓRGANOS DELEGADOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

El Consejo de Administración tendrá todas las facultades y prerrogativas, así como los derechos y obligaciones que la Ley, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento le señalan.

De conformidad con los Estatutos Sociales el Consejo de Administración, con el voto de las dos

terceras (2/3) partes de sus componentes, podrá delegar con carácter indefinido, mientras no acuerde su revocación por igual mayoría o cese en su cargo de Consejero, las facultades que crea convenientes, en uno o más de sus miembros en calidad de Consejero Delegado, con excepción de aquellas facultades que legalmente son indelegables.

Cuando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado Consejero Delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre éste y la Sociedad que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros. El Consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión.

En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la Sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro. El Consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato.

El Consejo de Administración podrá asimismo, con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus componentes, si lo estimara conveniente, acordar la creación de una Comisión Delegada Ejecutiva y fijar su composición, funcionamiento y facultades. Asimismo, el Consejo de Administración podrá nombrar en su seno cuantas Comisiones o Comités especializados estime conveniente para que le asistan en el desarrollo de sus funciones. En todo caso, el Consejo de Administración nombrará una Comisión de Auditoría.

ARTÍCULO 18.- LA COMISIÓN DE AUDITORÍA

Se constituirá en el seno del Consejo de Administración una Comisión de Auditoría que estará formada por tres (3) Consejeros, todos ellos no ejecutivos (dos de los cuales, al menos, deberán ser independientes), que serán nombrados por el Consejo de Administración. Al menos uno (1) de los miembros de dicha Comisión deberá ser designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.

En su conjunto, los miembros de la Comisión de Auditoría tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad al que pertenece la Sociedad.

El Presidente de la Comisión de Auditoría será designado de entre los Consejeros independientes que formen parte de ella y deberá ser sustituido cada cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un (1) año desde la fecha de su cese.

Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuya la Ley, los Estatutos Sociales o el presente Reglamento, la Comisión de Auditoría tendrá, como mínimo, las siguientes:

- a) Informar a la Junta General de accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la Comisión de Auditoría.
- b) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
- c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva.
- d) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
- e) Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia, para su examen por la Comisión de Auditoría, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la Sociedad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a éste de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.
- f) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del auditor de cuentas. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración de la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia la letra anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.
- g) Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los Estatutos Sociales y en el Reglamento del Consejo de Administración y en particular, sobre: (i) la información financiera que la Sociedad deba hacer pública

periódicamente; (ii) la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales y (iii) las operaciones con partes vinculadas.

- h) Lo establecido en las letras d), e) y f) anteriores se entenderá sin perjuicio de la normativa reguladora de la auditoría de cuentas.

La Comisión de Auditoría quedará válidamente constituida cuando concurren, presentes o representados la mitad más uno de sus miembros. Salvo que la Ley de Sociedades de Capital, los Estatutos Sociales o el presente Reglamento establecieran otra cosa en función de la naturaleza de los acuerdos a adoptar, los acuerdos de la Comisión de Auditoría se adoptarán con el voto favorable de más de la mitad de sus miembros, presentes o representados en la reunión.

TÍTULO III.-DISPOSICIÓN FINAL

ARTÍCULO 19.- MODIFICACIÓN

El presente Reglamento sólo podrá modificarse a instancia del Presidente del Consejo de Administración, de un tercio (1/3) de los Consejeros o de la Comisión de Auditoría. La propuesta de modificación deberá acompañarse de una memoria justificativa.

Las propuestas de modificación deberán ser informadas por la Comisión de Auditoría.

El texto de la propuesta de modificación, la memoria justificativa de sus autores y el informe de la Comisión de Auditoría deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo de Administración que haya de deliberar sobre ella.